

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE.**- DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPOLEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO.**- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 TERCER PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y REFORMA AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 266 FRACCION III DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

Original.



**C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma del artículo 46, 3er párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como también, La Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 266, fracción II, segundo párrafo, lo anterior debido a que la sobre representación de algunos partidos políticos afecta a la igualdad de proporciones de la asignación de curules en el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, lo anterior conlleva a una interpretación equivocada en los documentos anteriormente mencionados, representando esto un perjuicio a los partidos políticos que tienen un menor porcentaje de la votación total emitida, todo ello al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy en día, uno de los problemas por los que se ve afectado nuestro poder legislativo estatal, es la sobrerrepresentación y subrepresentación de partidos políticos en el Congreso del Estado, más aún, tratándose de los candidatos independientes no tiene derecho a acceder a diputaciones por la vía de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación

proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.<sup>1</sup>

Por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Sin embargo, no solo existe como margen o limitación de la asignación de diputados por la vía de mayoría relativa o representación proporcional el sano equilibrio entre estas asignaciones, sino que la Constitución Federal establece que se debe respetar otro principio que guarda íntimamente relación con la asignación de diputados locales: los topes constitucionales de sobre y subrepresentación, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 21/2009.

Época: Novena Época

Registro: 165279

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 8/2010

Página: 2316

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-JRC-055/99.

El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva y mayoría de ocho votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Por otra parte, en el último juicio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de agosto de 2015, en donde se estudió el asunto de la asignación de diputados por la vía proporcional y la delimitación del tipo de votación para fijar

los topes de sub y sobrerrepresentación,<sup>2</sup> el Tribunal sostuvo que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, pueda tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignarse de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan en la Legislatura del Estado.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.<sup>3</sup>

Ahora bien, actualmente para determinar los topes de sub y sobrerrepresentación se utiliza como parámetro la votación válida emitida y no la votación total emitida.

Para esto, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, según establece el artículo 263 fracción I, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Véase el juicio relativo SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS

<sup>3</sup> Loc. cit.

En cambio, se entiende por votación total emitida el total de votos depositados en las urnas, por lo que hay que considerar todos los votos, incluidos los de los candidatos independientes y los votos nulos.<sup>4</sup>

Así pues, el utilizar la votación válida emitida como marco de referencia para determinar los topes de sub y sobrerrepresentación, genera una distorsión en la intención de votos debido a que indebidamente se le ampliaría el tope de escaños a los partidos políticos con mayor votación, al repartírsele en mayor proporción porcentajes que no le corresponden (derivado de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, votos nulos y candidatos independientes); por lo tanto, el factor a tomar en cuenta para que no exista una distorsión al momento de integrar la Legislatura del Estado, es decir, para que no se altere la relación entre votos y curules en el Congreso del Estado, debe ser el de la votación total emitida.

Pongamos un ejemplo claro para visualizar la diferencia entre la votación total emitida y la válida emitida, para determinar los topes constitucionales:

Organizaciones Políticas	Votos	%
Organización A	114,198	25.47
Organización B	204,009	45.50
Organización C	72,496	16.17
Organización D	6,220	1.39
Organización E	5,460	1.22
Organización F	24,571	5.48
Candidatos Independientes	4,531	1.01
Candidatos No registrados	312	0.07
Votos Nulos	16,604	3.70
Votación Total Emitida	448,401	100.00

<sup>4</sup> <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterv>

Votación válida emitida (quitando votos de partidos políticos menor a 3%, independientes, no registrados y nulos).	415,274
--	---------

Topes constitucionales conforme a la votación total emitida:

Organizaciones Políticas	Votos	%	Límite sobrerrepresentación (% + 8 puntos).
Organización A	114,198	25.47	33 %
Organización B	204,009	45.5	54 %
Organización C	72,496	16.17	24 %
Organización F	24,571	5.48	13 %

Topes constitucionales conforme a la votación válida emitida:

Votación válida emitida (quitando votos de partidos políticos menor a 3%, independientes, no registrados y nulos).	415,274
--	---------

Organizaciones Políticas	Votos	% conforme a votación válida emitida	Límite sobrerrepresentación (% + 8 puntos).
Organización A	114,198	27.5	36 %
Organización B	204,009	49.13	57 %
Organización C	72,496	17.46	25 %
Organización F	24,571	5.92	14 %

Como podrá concluirse, al momento en que se utiliza la votación válida emitida, los partidos políticos que obtuvieron mayores votos se ven mayormente beneficiados debido a que atraen el mayor porcentaje de la votación de votos, quitando a los candidatos y partidos políticos así como votos nulos que no deben jugar al momento de asignar las

diputaciones proporcionales, generando así una distorsión de votos-escaños al interior del Congreso del Estado, beneficiando exclusivamente a los partidos políticos "mayoritarios".

Lo anterior ocasiona que un partido político, por ejemplo, que obtuvo mayor número de votos, pueda ampliar su porcentaje de representación al interior del Congreso en algunos puntos porcentuales, mientras que los partidos políticos minoritarios solo lo podrán hacer en uno o máximo dos puntos, contrario totalmente al espíritu de los topes constitucionales de sobre y subrepresentación.

También, el tomar como referencia la votación total emitida, trae como resultado un mayor reflejo de lo sucedido en la jornada electoral debido a que se integran toda la pluralidad electoral y no solo la partidaria; no obstante que este órgano Legislativo se ha comprometido a través de distintas reformas a la propia legislación electoral, el reconocer los derechos de los candidatos independientes o sin partido político; y una de las maneras de seguir reconociendo y ampliando sus derechos es el de reconocer su votación en los topes constitucionales para la asignación de diputados por la vía de representación proporcional.

Es por eso que proponemos reformar el artículo 46, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como también La Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 266, fracción III, segundo párrafo, para así poder interpretar de manera correcta dichos numerales, y reformar íntegramente las disposiciones a tomar en cuenta.

## **DECRETO**

**UNICO.** - Se reforma por modificación al artículo 46 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el segundo párrafo del artículo 266 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



## **ARTÍCULO 46, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación **total** emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

## **Artículo 266, fracción III, segundo párrafo de La Ley Electoral del Estado de Nuevo León.**

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación **total** emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Dip. Samuel García

Ula Concepción Lande



12:31 hrs.